

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1505

19 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, no contempla como servidores públicos de alto riesgo a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

Los alguaciles del sistema judicial de Puerto Rico realizan funciones típicas de cualquier funcionario del orden público en Puerto Rico. Estos, por su naturaleza, están encargados de mantener la seguridad pública, pues son responsables de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Además, brindan seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios, empleados, jurados, visitantes y público en general. También realizan funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados, el manejo y la seguridad de los miembros del jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

La mayoría de las tareas que llevan a cabo entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico. Entre estas, sin ánimo de ser exhaustivos, se destacan: el diligenciamiento de órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios, empleados, jurados y visitantes, mantienen el orden durante los procesos judiciales, velan por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindan seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizan embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras.

Como puede observarse, los alguaciles, al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupan un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lastimosamente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes quedaron fuera de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Destacamos, además, que la Ley 43-2010, enmendó la Regla 11 de Procedimiento Criminal para definir a quién se debe considerar funcionario o funcionaria del orden público, y al hacerlo incluyó expresamente a los alguaciles de la Rama Judicial. Esta Regla 11, que autoriza efectuar arrestos sin orden judicial, dispone que “...se considera

funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial”.

Por otra parte, la sana administración y plan de economías que ha implementado la Jueza Presidenta de la Rama Judicial ha logrado ahorros de aproximadamente setenta y tres (73) millones de dólares para este ente gubernamental, por lo cual puede designar fondos para cubrir el impacto del Retiro de estos empleados que han dado su vida para salvaguardar la seguridad y función de la administración judicial.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mediante la cual se crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de
2 mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1-104.- Definiciones. -

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (1) ...

8 (2) ...

1 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. - Significará el Cuerpo de la
2 Policía del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de los Policías
3 Municipales, el Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado, el
4 Cuerpo de Bomberos Municipales, *Alguaciles adscritos a la Rama*
5 *Judicial del Gobierno de Puerto Rico* y el Cuerpo de los Oficiales de
6 Custodia.

7 ...”.

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

11 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente,
12 al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años *de edad* y treinta
13 (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el
14 participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho
15 (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad
16 nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a
17 *continuar* **[prestar]** prestando servicios hasta que cumpla los sesenta y dos (62)
18 años de edad mediante la otorgación de dispensas, *siempre y cuando no*
19 *comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo, ni de la*
20 *ciudadanía en general.* Tal solicitud de dispensa la deberá **[realizar]** *presentar* el
21 funcionario *ante su autoridad nominadora*, no más tardar de los noventa (90) días
22 previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro *compulsorio*, o el

1 vencimiento de la dispensa original, *y tendrá una duración máxima de cuatro (4)*
2 *años.* La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar
3 estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud
4 física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no apruebe el
5 examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el
6 momento en que no apruebe el examen.

7 *El personal exento de la Rama Ejecutiva, según clasificado como tal por el*
8 *Reglamento de Personal y el Plan de Clasificación y Retribución de cada agencia o por*
9 *disposición de ley, queda excluido de la aplicación de este artículo. No obstante, dicho*
10 *artículo es de aplicación a toda la clase de Alguaciles, según establecido en el Reglamento*
11 *de Personal y el Plan de Clasificación y Retribución por pertenecer a la Rama Judicial del*
12 *Gobierno de Puerto Rico.*

13 **[Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este artículo el**
14 **personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de**
15 **cada agencia o por alguna disposición legal.]**

16 Se establece que el **[Superintendente]** *Comisionado* de la Policía de Puerto
17 Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, *el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal*
18 *Supremo de Puerto Rico* o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las
19 providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.”

20 Sección 3.- El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las
21 disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la designación de los alguaciles como
22 servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro compulsorio y cualquier otro beneficio

1 monetario o no, estará sujeto a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos,
2 según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría
3 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la
4 Ley 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y
5 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. La
6 Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
7 Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos
8 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de
9 análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias
10 para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar
11 cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, la Rama Judicial de Puerto Rico podrá
12 realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles
13 aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido
14 para incluir a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico bajo la categoría
15 de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

16 Sección 4. - Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

12 Sección 5.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.